

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Gaceta de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que diñane las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 10 de Mayo de 1875, que restableció y organizó de nuevo la Comision general de Codificacion, satisfizo una necesidad generalmente sentida, porque siendo la mejora y reforma de nuestras leyes en todos aquellos puntos en que la experiencia y la práctica la reclaman, una de las más importantes y graves tareas que deben llevar á cabo los poderes públicos y la base cardinal en que descansa la recta administracion de Justicia, es indudable que solo una preparacion de esta clase podia ocurrir, con fundadas esperanzas de éxito, en la preparacion de los trabajos indispensables para atender á tan trascendental objeto.

El Ministro que suscribe se complace en reconocer que la Comision ha desempeñado con gran celo é inteligencia en el cumplimiento de su cometido, no sien- do ajena á su voluntad, la mayor parte de sus trabajos no ha llegado á la sancion legal. Facilitar, por tanto, cuanto sea dable tan útiles é importantes tareas; hacerlas cada dia más numerosas y fructíferas; remover los obstáculos que se opongan á su pronta y completa realizacion, y allegar los medios necesarios para que puedan realizarse con la mayor amplitud que hasta aquí, y em- penderse otras que, por las dificultades que han ofrecido hasta ahora, se

hallan dolorosamente paralizadas, es uno de los más vivos deseos que animan al infrascrito, y el móvil que le impulsa á proponer á V. M. que se introduzcan en aquel decreto las reformas que considera más conducentes para alcanzarlo.

Dividida la Comision de Codificacion en dos Secciones, cada una de las cuales debe constar, segun los preceptos que presidieron á su organizacion, de ocho Vocales, elegidos todos ellos entre las eminencias de la Magistratura, del Profesorado y del Foro, se echa de ver desde luego que basta el número de ocho Jurisconsultos tan distinguidos, para dar á todo trabajo que salga de sus manos cuantas garantías de acierto puedan apetecerse. Consecuencia de esto es que la segunda discusion por la Comision en pleno, de los trabajos ya ultimados por cada una de las Secciones, no sea en manera alguna necesaria; y que es tanto más conveniente suprimirla, cuanto que así se evita, no solo el considerable retraso que esta segunda discusion, más amplia y solemne que la primera, trae necesariamente consigo, sino tambien el excesivo aumento de trabajo que impone á los dignos individuos de la Comision, privándolos del tiempo que necesitan para dedicarse á los que son propios de la Seccion á que pertenecen. Se considerarán, pues, en lo sucesivo, definitivamente ultimados los trabajos de las Secciones, desde el momento en que ellas así lo declaren, debiendo entonces elevarlos al Ministerio de Gracia y Justicia para los fines que procedan.

La Comision solo se reunirá en pleno, cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someter á todos sus miembros el conocimiento de algun asunto determinado, en cuyo caso será convocada al efecto de Real orden, y se reunirá bajo la presidencia del Ministro, al cual sustituirá en ella, si no pudiese asistir, el Presidente de la Seccion á que corresponda el trabajo en que haya de entender la Comision general. Manteniendo en su integridad, fuera de estos casos extraordinarios, la division de la Comision en las dos Secciones de lo civil y de lo criminal, que hoy la componen, y dándoles vida propia é independiente, por cuyo medio cada una de ellas podrá dedicarse más asiduamente á los trabajos y reformas que se relacionen con estas dos grandes ramas del derecho, parece sin embargo indudable la conve-

nencia de que, no tratándose de reformar el Código civil ó criminal, ó los procedimientos de una y otra clase, que deben considerarse como de la exclusiva competencia de cada una de las dos Secciones, sino de la mejora ó reforma de otras leyes parciales ó especiales, cualquiera que sea su carácter, y aun cuando por su naturaleza se hallen comprendidas en aquellas dos ramas del derecho, pueda el Gobierno nombrar, para entender en ellas, Comisiones de reducido número de individuos, compuestas indistintamente de Vocales de una y otra Seccion, de Catedráticos, Letrados de nota y funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal que se consideren adornados de especial competencia para los trabajos que hayan de llevarse á cabo, individuos que al efecto se designarán de Real orden en cada caso, indicando los que hayan de presidirlas y desempeñar en ellas las funciones de Secretarios. Es esta otra de las reformas en la actual organizacion de la Comision general de Codificacion que, para dar mayor facilidad y amplitud á los múltiples trabajos que conviene emprender, tiene el honor de proponer el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. M.

Pero la obra que ofrece sin duda alguna mayor interés; que puede ser más fecunda en resultados prácticos, y constituir uno de los timbres más preciados del glorioso reinado de V. M., es la formacion y planteamiento del Código civil. No es necesario detenerse á demostrarlo. Lo dicen á una voz los hombres de ciencia, que todos ellos, ya pertenezcan á la Magistratura, ya al foro ó al Profesorado, se lamentan unánimes de que, para discutir ó fallar cuestiones de derecho civil, sea necesario, por lo que hace á la legislacion castellana, consultar los códigos promulgados en el espacio de doce siglos; y en lo relativo á las legislaciones regionales, estudiar los diversos fueros que por cada una de ellas se rige. Resultado de tan lamentable situacion es que el precepto de la ley fundamental del Estado, de que unos mismos Codigos rijan en toda la Monarquía, sea hoy un hecho en las diferentes esferas de la legislacion, menos en la primera y principal, que es la legislacion civil, propiamente dicha.

El buen deseo de todos los Gobiernos, que se han sucedido en España, desde los comienzos del siglo hasta hoy

para que tan importante obra se llevase á ejecucion, no se ha logrado todavía, á pesar de haberse formado, despues de graves y serias deliberaciones, el proyecto de Código civil que vió la luz pública el 10 de Mayo de 1851; porque han sido causas bastante poderosas á impedirlo, el natural afecto que varias provincias de España tienen á los fueros que las rigen, y sus fundados temores de que antiguas y respetadas instituciones, que afectan á la manera como en ellas está constituida la familia ó la propiedad, desapareciesen por completo ó se resintiesen profunda y dolorosamente en aras del principio unitario en todo su rigor aplicado. Pero ¿ha de ser esto, por ventura, obstáculo invencible que nos tenga por siempre privados de los beneficios de un Código civil? Muy lejos de eso, cree el infrascrito, llegada la hora de poner término á dilacion tan lamentable, y de acometer con decidido empeño una obra que tanto interesa al bien comun.

Y dista mucho, al expresarse así, de desconocer cuánto hay de respetable y digno de la consideracion del legislador en esas instituciones antiguas, ya generales, ya locales, que no son otra cosa sino costumbres y tradiciones convertidas en leyes, sobre las cuales no puede pasarse, caprichosa y arbitrariamente, la segur niveladora de una igualdad quimérica. Y por lo mismo que no aspira el Ministro que suscribe, á prescindir de lo que en tanto estima, ni á destruir lo que merece conservarse, ni á que en España se siga, al reformar el Código civil, el sistema radicalmente innovador de que han dado ejemplo otras naciones, cree que su proyecto, á la vez que progresivo, es tambien fácilmente realizable. Obra del patriotismo de todos habrá de ser esta en primer término, porque solo con una transacion generosa puede lograrse el fin apetecido, sin que por eso se entienda exigir de nadie sacrificios extraordinarios ni superiores á sus fuerzas. No lo seria ciertamente para los naturales de Castilla aceptar alguna institucion foral que, como la viudedad de Aragon, por ejemplo, convenga acaso introducir en la legislacion general para vigorizar la familia, haciendo en ella, como en cualquiera otra que se acepte, las modificaciones que haya aconsejado la experiencia, y que serian tanto más necesarias, cuanto

que habrían de introducirse por vez primera en una legislación donde antes no han existido; ni debiera serlo para las provincias, en que rigen fueros especiales, prescindir, en obsequio á la unidad legal, de lo que para ellas no sea fundamental, en la seguridad de que lo que verdaderamente merezca este concepto, será respetado é incluido en el Código general, como excepción aplicable al territorio en que hoy está vigente, y donde á la vez que sea unánimamente reconocida como útil y provechosa, sea expresamente reclamada.

Y cuántas ventajas no ofrecerá á la vez la codificación del derecho civil presentada en la forma que acaba de indicarse! Con ella se conservarán las instituciones forales dignas de respeto, en vez de arrancarlas de raíz; que es la amenaza constante á que hoy las tiene sometidas la tendencia niveladora é igualitaria que en orden á la codificación civil prevalece en las corrientes filosóficas del siglo. Con ellas se generalizará su conocimiento y se las apreciará en lo que valen; dándose ocasión á que si su mérito las hiciese aceptables para el resto de España, la legislación común las podrá acoger andando el tiempo entre las suyas, viniendo á convertirse en general algo de lo que hasta hoy solo tiene carácter regional ó local. Con ella, en fin, tendrán los Magistrados y los Jurisconsultos reunida en un solo volumen toda la legislación civil, así general como regional de España, ahorrándose el impropio trabajo de consultar tantos y tan diversos Códigos, y las dificultades inmensas con que necesariamente se lucha en repetidos casos, para formar una opinion segura en medio de las dudas que á cada paso suscita la multiplicidad y complicación de nuestras leyes civiles.

Y bien puede asegurarse que adoptando este sistema, la obra de que se trata, obra Monumental que el Ministro que suscribe desea vivamente ver realizada para gloria del reinado de V. M., pudiera quedar terminada en el espacio de un año, prestándose con ella uno de los más señalados servicios á la Nación, por la trascendental mejora que recibirían la legislación y la administración de justicia y los múltiples intereses que se relacionan con ella.

Para conseguir este fin, y con objeto de que terminada que sea por la Sección primera la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que tiene ya muy adelantada, pueda dedicarse con toda asiduidad al estudio y mejora del proyecto de Código civil, publicado en 1851, parece de indispensable conveniencia que formen parte de la Comisión general de Codificación con el carácter de miembros correspondientes, un Letrado de reputación por su ciencia y práctica, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragon, Navarra, las Provincias Vascongadas, Galicia y las Islas Baleares; individuos que no estarán obligados á residir en Madrid, y que habrán de redactar, dentro del término que se les señale, una Memoria en que consignen y razonen su opinion acerca de los principios é instituciones del derecho foral, que por tener un robusto apoyo en sentimientos profundamente arraigados y tradiciones dignas de respeto, ó afectar de un modo grave á la constitución de la familia ó de la propiedad, deban incluirse en el Código civil, como excepción respecto á cada cual de dichas provincias de las disposiciones generales sobre las mismas materias; y también sobre aquellas otras, de que ya por inconvenientes, ya por innecesarias, ya por haber caído en desuso, sea dable prescindir. Terminarán su trabajo formulando su pensamiento en artículos, y quedarán autorizados para tomar par-

te en su discusión, como en la de cualquiera otro asunto en que gusten hacerlo, á cuyo efecto les dará el Presidente de la Sección primera el oportuno aviso.

Pero si es grande el deseo que anima al Ministro que suscribe, de que tomen gran vuelo y se lleven á cabo con tanta actividad como acierto los trabajos de la Comisión general de Codificación, no por esto podría olvidarse de otro punto que afecta al interés de sus dignos individuos, los cuales prestan sus servicios sin otro estímulo que el de su acreditado pundonor y delicadeza y el honroso patriotismo que les anima, no obstante que al hacerlo contraen un mérito que es altamente acreedor á recompensa, fuera de la legítima gloria que con ello se alcanza. De desear sería que estos trabajos pudieran, como en otro tiempo, retribuirse digna y decorosamente; pero es lo cierto, que desde que en la primera Comisión creada en 1843, comenzaron sus Vocales á renunciar los sueldos que se les asignaron, con un desprendimiento que nunca será bastante encomiado, se ha introducido y arraigado entre nosotros la costumbre de que se desempeñen gratuitamente tan penosos cargos. Y como no sería justo de parte del Gobierno de V. M., consentir con tan laudable delicadeza redundase en perjuicio de quienes, abandonando sus propias tareas y haciendo en muchos casos el sacrificio de su salud y de sus intereses, se ocupan con tanto celo é inteligencia en la reforma de nuestra legislación, se propone el Gobierno, previa la venia de V. M., presentar á las Cortes las oportunas medidas legislativas para que sean de abono, al clasificar los derechos pasivos, los servicios prestados como Vocal de la Comisión general de Codificación; á lo cual cree también conveniente añadir la declaración que se hará en su caso y lugar de que estos servicios constituirán, así respecto á los funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, como á los Letrados y Profesores de Derecho que sean llamados á prestarlos, mérito preferente para el ingreso y ascenso en las altas categorías de la Magistratura y del Ministerio público. Son estas recompensas perfectamente compatibles con el espíritu de desprendimiento y de patriotismo que anima á los Vocales de la Comisión de Codificación, y parecen por lo mismo las más adecuadas á sus servicios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 1.º de Febrero de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en dretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán definitivamente ultimados los trabajos de cada una de las dos Secciones en que actualmente se divide la Comisión general de Codificación, desde el momento en que la respectiva Sección así lo declare, debiendo elevarlos desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 2.º Las reuniones de la Comisión en pleno solo se verificarán cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someterla el conocimiento de algun asunto, ó el todo ó

parte de un proyecto de ley, ó algun punto concreto, cuyo carácter ó cuya gravedad é importancia así lo aconsejen; en cuyo caso será convocada la Comisión de Real orden, en la que se expresará determinadamente el punto ó puntos que hayan de ser objeto de discusión, y será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, sustituyéndole, si no pudiese asistir, el Presidente de la Sección á que corresponda el trabajo en que esté llamada á entender la Comisión general.

Art. 3.º Para la formación ó revisión de leyes especiales, de cualquier clase y naturaleza que sean, podrá el Gobierno nombrar Comisiones de reducido número, compuestas indistintamente de Vocales de ambas Secciones, de funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, de Catedráticos y Letrados que se consideren competentes en materia de que se trate, encomendando á estas Comisiones los trabajos que á dichas leyes se refieran. La designación de las personas que hayan de formarlas y el nombramiento de su Presidente y Secretario se harán de Real orden en cada caso.

Art. 4.º Para que la Sección primera pueda dedicarse á la formación del Código civil sobre la base del proyecto publicado en 10 de Mayo de 1851, se amplía el personal de la Comisión con un Letrado de ciencia y práctica reconocidas, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragon, Navarra, las Provincias Vascongadas, las Islas Baleares y Galicia, los cuales serán destinados á la Sección primera con el carácter de miembros correspondientes. En el término de seis meses, contados desde la fecha de su nombramiento, redactarán dichos Letrados una Memoria acerca de los principios é instituciones de derecho foral que por su vital importancia sea, á su juicio, indispensable introducir como excepción para las respectivas provincias en el Código general; y también de aquellos otros de que por innecesarios ó desuados, pueda y deba prescindirse; concluyendo por formular su pensamiento en artículos. Llegado el caso de la discusión de estas materias, como también de cualesquiera otras en que quieran tomar parte, podrán asistir á la Sección primera con voz y voto, á cuyo efecto serán convocados por su Presidente.

Art. 5.º El Gobierno propondrá á las Cortes la oportuna medida legislativa para que se conceda á los Vocales de la Comisión general de Codificación, al clasificar sus derechos pasivos, el abono de los servicios prestados ea ella durante el tiempo que hubiesen desempeñado su cargo.

A los funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, y á los Letrados y Profesores de Derecho, les servirán de mérito especial, á los primeros para los ascensos y á los segundos para el ingreso en las altas categorías de la Magistratura y del Ministerio fiscal, los servicios prestados, ya sea con carácter permanente, ya de una manera transitoria, en la Comisión general de Codificación.

Art. 6.º Las Secretarías de las dos Secciones en que está dividida la Comisión general de Codificación, recaerán en Letrados que reúnan las condiciones necesarias para ser nombrados Jefes de administración de cuarta clase, ó en individuos de la carrera judicial ó fiscal que hayan ingresado por oposición. Cuando las sirvieran estos, lo mismo que las plazas de Auxiliares, para las cuales también podrán ser nombrados, disfrutarán del sueldo correspondiente á la categoría que tuvieren ya adquirida en la carrera, ó á la administrativa que corresponda á la plaza para que se les nombre, si tuvieren las condiciones requeridas para

esta; y el tiempo por el cual desempeñen dichos cargos les será de abono así para los efectos pasivos como para los del ascenso en la carrera judicial y fiscal, cuando de ella procedan.
Art. 7.º El Real decreto de 10 de Mayo de 1875 quedará en toda su fuerza y vigor en cuanto no se oponga á las disposiciones que preceden.
Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministerio de Gracia y Justicia
Saturnino Alvarez Bugallal.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular núm. 44.

El día 21 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales ante la presidencia de su Alcalde la cuarta subasta de 2.000 carros de leña del monte Buscanillo, retasados en 2.000 pesetas, cuyos productos proceden de los aprovechamientos forestales del corriente año.

En la Sección de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 11 de Febrero de 1880.—
El Gobernador, Ricardo Villaiba.

Circular núm. 45.

Por la Dirección general de Establecimientos penales, con fecha 7 del actual se me comunica la circular siguiente:

«No ha podido menos de llamar muy particularmente la atención de este centro directivo la frecuencia con que se repiten las fugas de penados, tanto en los presidios como en las cárceles de partido, siendo causa de ello, casi en su totalidad, la falta de vigilancia y cumplimiento de las diversas órdenes dictadas para el régimen interior de dichos establecimientos.

En todas épocas se han dictado las medidas consideradas como eficaces para evitar las fugas, indicándose la responsabilidad que debe exigirse á los empleados del ramo, y la vigilancia que sobre ellos debe ejercer la autoridad superior de la provincia.

No cree necesario esta Dirección general, ni encarecer á V. S. la importancia del servicio, ni recordar detalladamente cuanto sobre el particular contienen las disposiciones dictadas al efecto; mas como quiera que en la tramitación de los expedientes no se observa por los Jefes de los establecimientos penales la uniformidad que exige una administración ordenada, pues en algunos casos se dirigen á esta superioridad directamente en vez de hacerlo por conducto de ese Gobierno de provincia y muy particularmente cuando imponen á sus subordinados suspensiones de empleos por faltas cometidas en el servicio, faltas que algunas veces no pueden apreciarse debidamente por carecer de datos que at-

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS.—MES DE ENERO DE 1880. La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Racion de pan á treinta y tres céntimos de peseta. Racion de cebada á una peseta treinta y un céntimos. Racion de paja á sesenta y seis céntimos de peseta. Racion de un litro de aceite á una peseta ocho céntimos. Racion de un quintal métrico de carbon á diez pesetas veinte y siete céntimos. Racion de un idem idem de leña á dos pesetas cuarenta y ocho céntimos. Racion de un kilogramo de carne á una peseta ocho céntimos. Racion de un litro de vino á cuarenta y cinco céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 28 de Enero de 1880.—El V. P. de la C. P., Juan J. Zorrilla.—El Comisario de Guerra, José Lluch.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid núm. 39 correspondiente al 8 del actual se halla inserto el anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas que copiado á la letra dice así:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—En cumplimiento de Real orden de 8 de este mes, se suspende la subasta de 5.000 millares de tabacos elaborados en la isla de Cuba, que estaba anunciada para el 5 de Marzo próximo.

Madrid 5 de Febrero de 1880.—El Director general, P. O., Leandro de Campoamor.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia de orden de la expresada Direccion.

Santander 11 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.—SELLO DEL ESTADO. Circular.

Varios Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se hallan en descubierta de las cantidades que deben abonar á la Hacienda pública por el diez por ciento del papel sellado de multas que la Administracion les tiene facilitado, sin perjuicio á estar ya fenecido con exceso el plazo que la instruccion señala para que se verifique el pago.

En el deseo esta Jefatura económica de evitar á las corporaciones municipales toda determinacion onerosa, siempre sensible porque afecta á los intereses y dignidad, he acordado dirigirme al reconocido celo de V. para que procure se ingrese la cantidad descubierta dentro del plazo de tercero dia á contar desde el de la fecha de la insercion de esta circular en el periódico oficial, pues en otro caso ejercitaré la accion coercitiva que las leyes señalan para los morosos. Santander 10 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

fraudacion de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, aumentando los medios de comprobacion determinados en la instruccion de 11 de Abril de 1877, y considerando que dicho objeto puede lograrse sin más que extender la aplicacion de las certificaciones-guias de embarque y beneficios, mencionadas en los artículos 15 y 16 de la referida instruccion, á la circulacion de los minerales por las vias terrestres y fluviales del interior de la nacion, creando una sola clase de documentos con las condiciones necesarias y exigiendo con el mayor rigor la responsabilidad que corresponda á los contraventores de toda clase, así como dando á los denunciadores un interés directo en las multas que se impongan para que coadyuven á la mira que ha inspirado el establecimiento de dichas guias; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, é informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Las certificaciones de pago ó guias que los mineros, especuladores y demás personas que se propongan explotar ó beneficiar minerales, deben presentar en las Administraciones de Aduanas y en los establecimientos de fundicion y beneficio respectivamente para acreditar, conforme á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 y Real orden aclaratoria de 6 de Agosto siguiente, que los referidos minerales, la minas de donde proceden ó los mineros ó empresas se hallan al corriente en el pago del impuesto del 1 por 100 del producto bruto sobre la riqueza mineral, se hacen extensivas á la circulacion de los minerales por el interior de la nacion.

2.º En su consecuencia, trascurrido un mes desde la publicacion de la presente Real orden, no podrán embarcarse minerales de ninguna clase con destino al comercio exterior y de cabotaje, ni admitirse para su fundicion y beneficio en los establecimientos destinados á dicha operacion, ni circular libremente por los ferro-carriles, carreteras, rios y demás vias de comunicacion terrestres y fluviales sin ir acompañadas de una certificacion-guia que acredite, en los términos señalados por la Real orden de 6 de Agosto de 1877, que el minero ó empresa se hallan corrientes en el pago del impuesto por el trimestre económico anterior.

3.º Dichas guias serán expedidas por los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas con el visto bueno de los Jefes de estas, con sujecion al modelo que acompaña á la Real orden que se cita, expresando en cada caso el destino ó aplicacion que deba darse al mineral, y además que su circulacion es libre por todo el territorio de la nacion, así como el número de quintales métricos, su valor, distrito y mina de donde procede, nombre del propietario ó explotador sujeto al impuesto y su residencia legal.

4.º Los Administradores de las Aduanas, las personas ó compañías propietarias de los establecimientos de fundicion ó beneficio y las empresas de transportes, serán respectivamente responsables por admitir, expedir ó transportar minerales que no vayan acompañados de la guia correspondiente, incurriendo en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por los minerales, con arreglo á la ley del impuesto.

5.º Los dueños de los minerales que no acompañen á la expedicion de los mismos la correspondiente guia, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por aquellos.

6.º La imposicion de las multas corresponde al Jefe de la Administracion económica en cuya provincia radique la mina de donde procede el mineral, y si no fuera conocida su procedencia, al de la provincia en cuyo territorio se le haya encontrado sin guia, y se hará en expediente breve y sumario en el cual se hagan constar los hechos determinantes, graduándoles segun las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren. Del fallo de la Administracion económica podrá reclamarse en el plazo de quince dias á la Direccion general de Contribuciones. Contra el fallo de este centro directivo, solo procederá la via contenciosa.

7.º Todas las autoridades de cualquier clase que sean, pueden impedir la circulacion de los minerales que no vayan acompañados de la correspondiente guia, y tendrán derecho al percibo de la mitad del importe de la multa en que hayan incurrido los contraventores.

8.º Los denunciadores privados tendrán igualmente derecho á una mitad de la multa, siempre que hayan facilitado los medios de averiguar la falta.

9.º Las multas se exigirán en metálico; sin el pago ó consignacion de la totalidad, no podrán recogerse los minerales ni admitirse recurso alguno.

10.º El importe de las multas quedará á disposicion de la Administracion económica respectiva, que sin perjuicio de expedir una guia supletoria con las mismas circunstancias que las señaladas á las guias de origen, cuidará de que ingrese en el Tesoro público la parte de multas que corresponda al Estado y de que se entregue á los partícipes la que tengan derecho á percibir; ajustándose en la forma á lo establecido por las instrucciones de contabilidad.

11.º Quedan exceptuados de la necesidad de guias y de las responsabilidades consiguientes á su falta, los mineros de las provincias que tengan celebrado concierto colectivo con la Hacienda para el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, siempre que los minerales deban exportarse, beneficiarse y circular por el territorio de dichas provincias; pero deberán obtener las guias cuando los minerales deban pasar al de otra provincia.

12.º La excepcion declarada en el artículo anterior á favor de las provincias concertadas colectivamente para el pago del impuesto, no releva á los Administradores de las Aduanas de remitir á las Administraciones económicas las notas de los minerales exportados en cada trimestre, conforme á lo previsto en el art. 16 de la instruccion de 11 de Abril de 1877.

Y 13.º Tanto la referida instruccion como la Real orden de 6 de Agosto del mismo año, deberán cumplirse con las modificaciones determinadas en la presente disposicion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, dé cumplimiento y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia, á cuyo efecto son adjuntos ejemplares.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1880.—El Director general, Federico Hoppe.»

Y cumpliendo lo dispuesto en la preinserta disposicion, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 12 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

mejor que V. S. puede conocer, este centro directivo ha acordado dirigirse á V. S. para que desde el recibo de la presente circular se sirva disponer en esa provincia de su mando el estricto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.º En el momento de verificarse la fuga de uno ó más presos y sin perjuicio del procedimiento judicial, dispondrá V. S. la formacion del oportuno expediente y gubernativo, donde se haga constar las causas que lo motivan y la responsabilidad que alcance á los empleados encargados de su custodia.

2.º Adoptará V. S. desde luego las medidas que estime oportunas, imponiendo á los empleados las penas á que en su juicio se hayan hecho acreedores, remitiendo el expediente á este centro directivo para su resolución.

3.º Dichos expedientes se instruirán por el Secretario de ese Gobierno y otros de los empleados del mismo que V. S. designe, cuando se refieran á establecimientos que radiquen en la capital, y por los Alcaldes respectivos cuando tengan lugar en los demás pueblos de la provincia.

4.º Siempre que el Jefe de un establecimiento penal imponga algun correctivo á los empleados que sirvan á sus órdenes dará cuenta á V. S. inmediatamente, disponiéndose por ese Gobierno la formacion de expediente en averiguacion de los hechos objeto del castigo, y con informe de V. S. se remitirá á esta superioridad para su resolución.

5.º Los Alcaldes, cuando asimismo impongan alguna pena á los empleados de cárceles, formarán expediente que remitirán á V. S. para que con su informe lo dirija á este centro directivo para su aprobacion; y

6.º En todos los expedientes propuestos V. S. la correccion que á su juicio deba imponerse á los empleados que resulten responsables.

La Direccion general de mi cargo se promete del celo y la vigilancia de V. S. sobre todos los empleados del ramo, atajar en lo posible las fugas de presos, debidas en su mayoría á la falta de vigilancia y cumplimiento de los deberes que á dichos empleados les impone sus cargos; y dispuesta como se halla á poner remedio con la severidad que la naturaleza de este servicio exige, cuenta con la cooperacion de V. S. para ver realizados sus propósitos.

Sírvase V. S. dar conocimiento de esta circular á todos los empleados que se hallen al frente de los establecimientos penales de esa provincia, así como á los Alcaldes de las localidades donde las cárceles existan, para su inmediato cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde, dándome aviso del día en que lo verifique.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para conocimiento de los empleados que están al frente de los establecimientos penales de esta provincia, así como de los Alcaldes de las localidades donde existen las cárceles, encargando á unos y otros el más estricto cumplimiento de cuanto se pre-

Santander 11 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 47.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 31 de Enero me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de Enero actual la Real orden que sigue: Excmo. Sr.:—En vista del expediente instruido en esa Direccion general para cortar la ocultacion y de-

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

	GRANOS.		CARNES.		CALDOS.		PAJA.	
	Pts. Cts.							
Cabuérniga.	27	19'81	83	50	90	1	11	11
Castro-Urdiales.	32	23	87	50	150	1	12	12
Santoña.	18	17	106	55	70	1	13	13
Laredo.	16'22	18'02	113	53	130	1	13	13
Potes.	25'23	20'71	69	43	53	1	10	10
Raonales.	28	25	112	40	88	1	10	10
Reinosa.	27'03	18'02	104	34	68	1	10	10
Santander.	25'68	16'22	125	56	53	1	11	11
San Vicente de la Barquera.	30	24	145	50	195	1	20	20
Torrelavega.	27'58	19'28	106	38	56	1	11	11
Villacarriedo.	25'37	18'02	79	61	62	1	11	11
Totales.	217'89	207'54	1129	520	985	688	97	97
Precio medio general en la provincia.	27'23	18'01	12	47	00	114	12	12

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
TRIGO... { Precio máximo.	32	32	Castro-Urdiales.
Id. mínimo.	25	23	Potes.
CEBADA. { Precio máximo.	28	28	San Vicente de la Barquera.
Id. mínimo.	15	28	Villacarriedo.

WAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.
PARA PUERTO-RICO Y HABANA.
 Salon de Santander el dia 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el dia 21 de id. id.
ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.
 Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayaguez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.
 Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los dias 10 y 30 de cada mes.
 Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.
 El Gobernador, Ricardo Villaiba.
 V. B.
 Santander 10 de Febrero de 1880.
 El Jefe de la Administracion provincial de Fomento,
 José Calderon y Cubas.

A LOS VITICULTORES.
 En esta imprenta hay a la venta Boletines oficiales en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras Conferencias flozéricas dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los dias 15 y 18 de Julio de 1879.
 Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
 Calle de Carbajal, núm. 4.

ANUNCIOS PARTICULARES.
 Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista de la Boletines oficiales en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en desahucio, y de las cuales se anuncian de preavida y pérdidas reses insertos en dicho Boletín oficial durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Ampuero.	8
Arenas.	7
Bárcena de Pié de Concha.	12
Cabezón de la Sal.	6
Campó de Yuso.	12
Campó de Suso.	12
Cayón.	12
Corvera.	28
Corrales de Buelna.	9
Enmedio.	18
Entrambasaguas.	8
Liérganes.	4
Marquesado de Argüeso.	16
Mazcuerrado.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	13
Reocin.	20
Rionansa.	23
Ruente.	11
Ruesga.	12
Santa Cruz de Bezana.	6
Santillana de Toranzo.	27
Santillana.	8
Torrelavega.	4
Val de San Vicente.	38
Valle.	12
Villaescusa.	15